

Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0607/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el solicitante**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527024000090 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527024000090, en la que requirió lo siguiente:

- *“Las cifras de infracciones de tránsito cometidas por el transporte público ocurridas en el último año disponible y de ser posible, desglosada por tipo de infracción.*
- *De estar disponible la información GEOREFERENCIADA de los siniestros viales, principalmente de aquellos donde se vio involucrado el transporte público.*
- *Los avances legales y técnicos en el cumplimiento en el registro de la información antes solicitada, la cual forma parte de los indicadores propuestos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.*

El año de referencia de la información solicitada es 2023, o el último año disponible para el municipio metropolitano de Tampico.”

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, **el** particular acudió a este Organismo

garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“A diez días de la fecha límite no se ha recibido respuesta a la solicitud.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- **Turno del recurso de revisión.** En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0607/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- **Admisión del recurso de revisión.** En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Alegatos del sujeto obligado.** El día seis de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento diversos oficios, en los cuales presenta una respuesta en atención a la solicitud de información.

- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **doce de junio del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en **foja 09**, así como la notificación **en fojas 10 y 11**, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste **en la falta de respuesta a una solicitud de**

información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una **respuesta extemporánea**, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

- *“Las cifras de infracciones de tránsito cometidas por el transporte público ocurridas en el último año disponible y de ser posible, desglosada por tipo de infracción.*
- *De estar disponible la información GEOREFERENCIADA de los siniestros viales, principalmente de aquellos donde se vio involucrado el transporte público.*
- *Los avances legales y técnicos en el cumplimiento en el registro de la información antes solicitada, la cual forma parte de los indicadores propuestos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.*
El año de referencia de la información solicitada es 2023, o el último año disponible para el municipio metropolitano de Tampico

➤ El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia.

➤ **Agravio.**

La falta de respuesta a una solicitud de información.

➤ **Alegatos.**

En fecha **seis de junio del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, presento diversos oficios dentro de los que se pudo observar se encuentra información lo siguiente:

1. Oficio con número de referencia TAM/STAI/IP/359/2024, de suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a la **Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia**, en donde expone los alegatos del sujeto obligado.
2. Oficio número TAM/STA/IP/287/2024, de fecha **seis de junio del año en curso**, dirigido al **SOLICITANTE DE LA**

INFORMACIÓN, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en la cual informa lo siguiente” ...Una vez analizada la solicitud se envió oficio al área correspondiente , contestando la Secretaria de Transito y Vialidad mediante oficio STVT 496/2024 de fecha 21 de mayo del 2024, documento que se adjunta a la presente, proporcionándole los links en los cuales usted podrá observar los anexos enviados. proporciona una respuesta.

3. Oficio número **STVT 496/2024** de fecha 21 de mayo del 2024, suscrito por el Titular de la Secretaria de Tránsito y Vialidad, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da una breve explicación de cómo está organizada la información solicitada por el particular en carpetas electrónicas.

Por lo que ésta ponencia, **en fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, le notificó** al recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de tres oficios a formato “PDF” que obran dentro del expediente a fojas 07 a 08.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En virtud del análisis de su inconformidad, se procede al análisis de la respuesta proporcionada en el periodo de alegatos en el cual se desglosa a lo solicitado por el recurrente.

- *Las cifras de infracciones de tránsito cometidas por el transporte público ocurridas en el último año disponible y de ser posible, desglosada por tipo de infracción.*
- *De estar disponible la información GEOREFERENCIADA de los siniestros viales, principalmente de aquellos donde se vio involucrado el transporte público.*
- *Los avances legales y técnicos en el cumplimiento en el registro de la información antes solicitada, la cual forma parte de los indicadores propuestos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.*



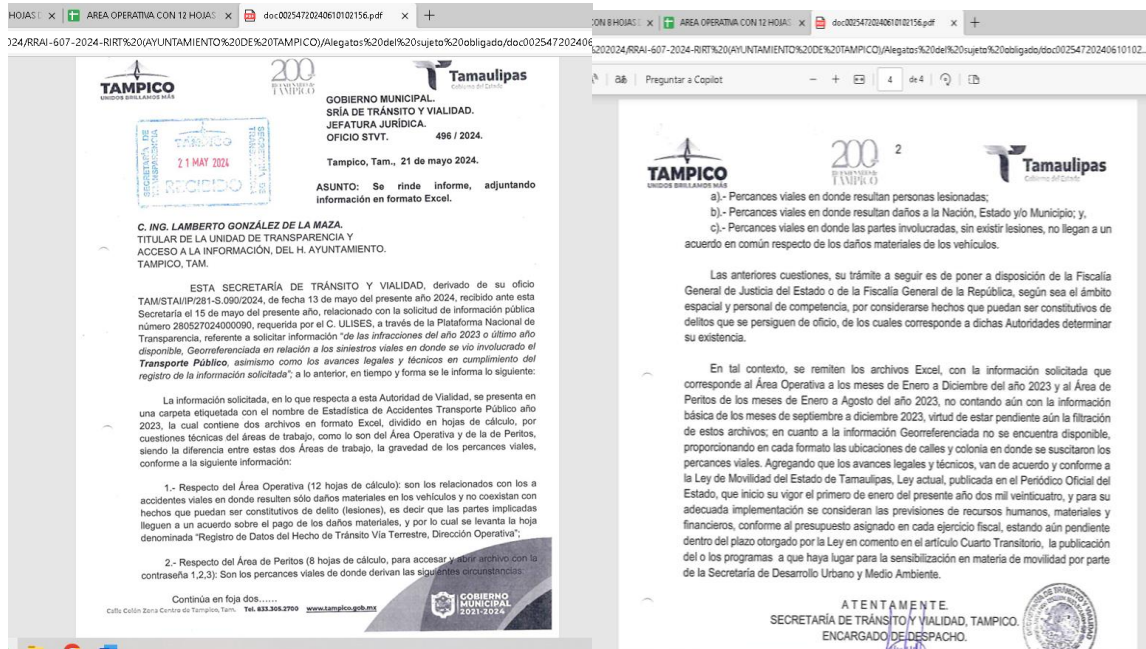
El año de referencia de la información solicitada es 2023, o el último año disponible para el municipio metropolitano de Tampico

Ahora bien, se tiene resaltando el oficio número TAM/STA/IP/287/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde allegó las siguientes ligas electrónicas:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/119leTHdRfaKbb5z-h79jE0YJc1goBv5O/edit?usp=sharing&rtmpof=true&sd=true>

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1EtdUJ5ubqcf-euybsekUdJS2wW9JC5E/edit?usp=sharing&rtmpof=true&sd=true>

Asia como el oficio STVT 496/2024 suscrito por el Titular de la Secretaria de Tránsito y Vialidad mediante el cual da una respuesta a cada cuestionamiento realizado por el particular, como se puede observar a continuación:

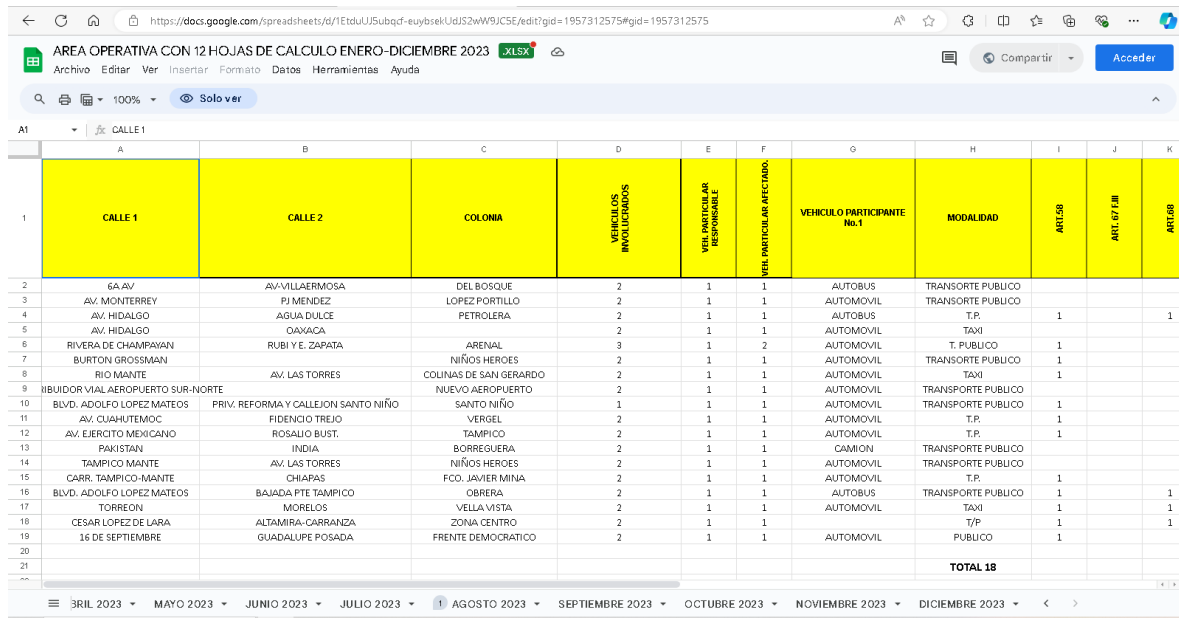


Cuestionamiento: Las cifras de infracciones de tránsito cometidas por el transporte público ocurridas en el último año disponible y de ser posible, desglosada por tipo de infracción, referente a esto el sujeto obligado envió la siguiente información

En el oficio STVT 496/2024 el Titular de la Secretaria de Transito y Vialidad señala lo siguiente:

“1.- Respecto del Área Operativa (12 Hojas de cálculo) son los relacionados con los accidentes viales en donde resulta solo daños materiales...sic.”

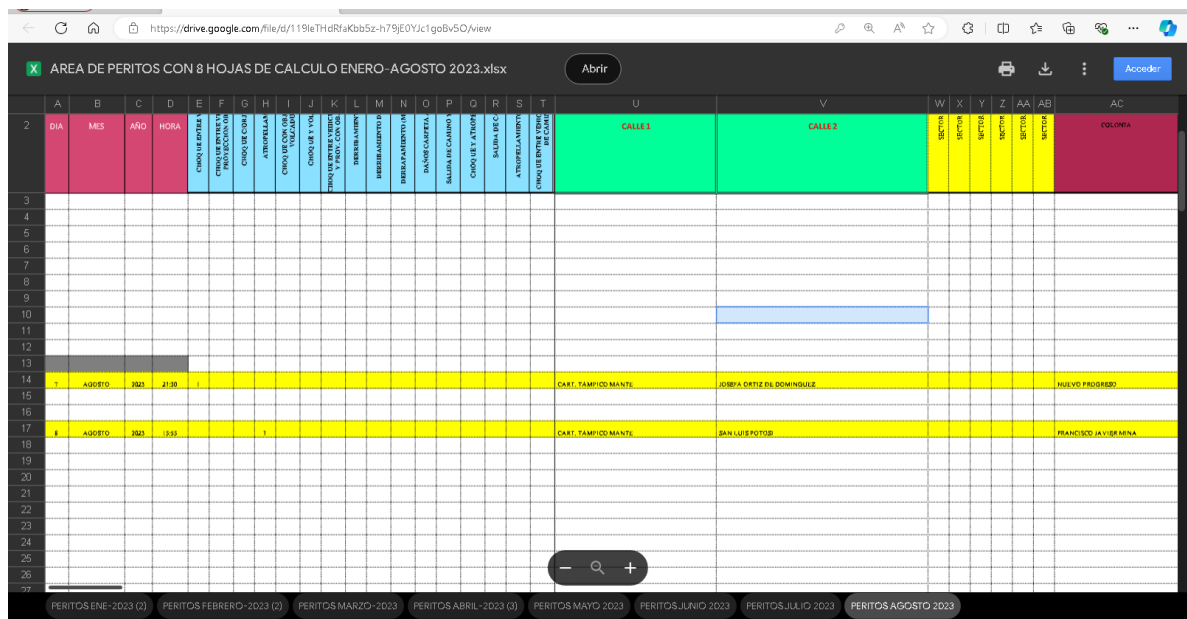
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1EtdUJ5ubqcf-euybsekUdJS2wW9JC5E/edit?usp=sharing&rtpof=true&sd=true>



CALLE 1	CALLE 2	COLONIA	VEHICULOS INVOLUCRADOS	VEH. PARTICULAR RESPONSABLE	VEH. PARTICULAR ASPECTADO	VEHICULO PARTICIPANTE No. 1	MODALIDAD	ART. 58	ART. 67 III	ART. 68
GA. AV.	AV-VILLAERMOZA	DEL BOSQUE	2	1	1	AUTOBUS	TRANSPORTE PUBLICO			
AV. MONTERREY	PI MENDIZ	LOPEZ FORTILLO	2	1	1	AUTOMOVIL	TRANSPORTE PUBLICO			
AV. HIDALGO	AGUA DULCE	PETROLERA	2	1	1	AUTOBUS	T.P.	1		1
AV. HIDALGO	OAXACA		2	1	1	AUTOMOVIL	TAXI			
RIVERA DE CHAMPAYAN	RUBI Y E. ZAPATA	ARENAL	3	1	2	AUTOMOVIL	T. PUBLICO	1		
BURTON GROSSMAN		NIÑOS HERODES	2	1	1	AUTOMOVIL	TRANSPORTE PUBLICO	1		
RIO MANTE	AV. LAS TORRES	COLINAS DE SAN GERARDO	2	1	1	AUTOMOVIL	TAXI	1		
IBUIDOR VIAL AEROPUERTO SUR-NORTE		NUEVO AEROPUERTO	2	1	1	AUTOMOVIL	TRANSPORTE PUBLICO			
BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS	PRIV. REFORMA Y CALLEJON SANTO NIÑO	SANTO NIÑO	1	1	1	AUTOMOVIL	TRANSPORTE PUBLICO	1		
AV. CUAHUTEMOC	FIDENCIO TREJO	VERGEL	2	1	1	AUTOMOVIL	T.P.	1		
AV. EJERCITO MEXICANO	ROSALIO BUST.	TAMPICO	2	1	1	AUTOMOVIL	T.P.	1		
PAKISTAN	INDIA	BORREGUERA	2	1	1	CAMION	TRANSPORTE PUBLICO			
TAMPICO MANTE	AV. LAS TORRES	NIÑOS HERODES	2	1	1	AUTOMOVIL	TRANSPORTE PUBLICO			
CARR. TAMPICO-MANTE	CHIAPAS	FCO. JAVIER MINA	2	1	1	AUTOMOVIL	T.P.	1		
BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS	BAJADA FTE TAMPICO	OBREERA	2	1	1	AUTOBUS	TRANSPORTE PUBLICO	1		1
TORREON	MORELOS	VELLA VISTA	2	1	1	AUTOMOVIL	TAXI	1		1
CESAR LOPEZ DE LARA	ALTAMIRA-CARRANZA	ZONA CENTRO	2	1	1		T/P	1		1
16 DE SEPTIEMBRE	GUADALUPE POSADA	FRENTE DEMOCRATICO	2	1	1	AUTOMOVIL	PUBLICO	1		
TOTAL 18										

2.- Respecta al Área de Peritos (8 hojas de calculo para acceder y abrir este archivo con la contraseña 123): Son Los percances viales de donde derivan las siguientes circunstancias... sic.

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/119leTHdRfaKbb5z-h79jE0YJc1goBv50/edit?usp=sharing&rtpof=true&sd=true>



DIA	MES	AÑO	HORA	CALLE 1	CALLE 2	COLONIA
1	AGOSTO	2023	21:30			
CART. TAMPICO MANTE						
JOSEFA ORTIZ DEL DOMINGUEZ						
NOLVO PROGRESO						
1	AGOSTO	2023	13:55			
CART. TAMPICO MANTE						
SAN LUIS POTOSI						
FRANCISCO JAVIER MINA						

Cuestionamiento: De estar disponible la información GEOREFERENCIADA de los siniestros viales, principalmente de aquellos donde se vio involucrado el transporte público.

Al respecto en el mismo oficio la Autoridad responsable responde lo siguiente:” ... en cuestión a la información Georreferenciada no se encuentra disponible, proporcionando en cada formato las ubicaciones de calles y colonias en donde se suscitaron los percances viales”.

Cuestionamiento: Los avances legales y técnicos en el cumplimiento en el registro de la información antes solicitada, la cual forma parte de los indicadores propuestos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

El área responde lo siguiente en el oficio en mención anteriormente “... los avances legales y técnicos van de acuerdo y conforme la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas, Ley actual publicada en el Periódico Oficial del Estado que entro en vigor el primero de enero del presente año dos mil veinticuatro y para adecuada implementación se consideran las provisiones de recursos Humanos, materiales y financieros conforme el presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal, estando aun pendiente ...”

Expuesto lo anterior, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre **la veracidad** de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con

autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4 numeral 2, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN

Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;
Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por **el particular**, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del

Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0607/2024.

ygr